



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2015-PA/TC
LORETO
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES
ORIENTAL E.I.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Proyectos y construcciones Oriental EIRL contra la resolución de fojas 445, de fecha 2 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03736-2011-PA/TC, publicada el 14 de octubre de 2011, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón territorial. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado, y que una simple declaración de parte no genera convicción sobre el domicilio del peticionante.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03736-2011-PA/TC, pues, en primer lugar, del documento obrante a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2015-PA/TC
LORETO
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES
ORIENTAL E.I.R.L.

fojas 4 se aprecia que la empresa demandante domicilia en la ciudad, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, localidad que está fuera de la competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y, en segundo término, los hechos que la demandante denuncia por considerar que afectan sus derechos constitucionales no ocurrieron en algún distrito de la precitada Corte Superior de Justicia. Ello toda vez lo que aquí se impugna la Resolución Ejecutiva Regional 0938-2008-G.R.UCAYALI-P, emitida por el Gobierno Regional de Ucayali, la cual aprobó el costo final del contrato de ejecución de obra 2156-2006-AGRUCAYALI-P-GG, denominada Construcción del Sistema de Alcantarillado San Alejandro Km 11 – Irazola, entre otros. Por consiguiente, la presente demanda se interpuso ante un juzgado incompetente por razón de territorio, en tanto que este no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal el demandante, ni donde se afectó su derecho.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA